



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00885-2017-PA/TC

LIMA

MERCEDES ALBARRACÍN SALAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 setiembre de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en representación de doña Mercedes Albarracín Salazar, contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. De lo expuesto en el escrito del recurso de nulidad, entendido como de aclaración, a pesar de la manera confusa como ha sido presentado, es posible inferir que la pretensión del recurrente no es que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún yerro u omisión, sino impugnar la razón por la cual se rechazó el recurso de agravio constitucional, a fin de que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su posición.
3. Por tanto, corresponde desestimar el recurso, dado que su petitorio no tiene amparo en la normativa procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helén D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00885-2017-PA/TC

LIMA

MERCEDES ALBARRACÍN SALAZAR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hele D. Tamariz R. S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL